RAD : 76-111-31-03-003-2008-00071-01

PROC. : EJECUTIVO SINGULAR
DDTE. : ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS
DDOS : FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS
MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

-SALA CIVIL – FAMILIA-

Magistrado Ponente: **JUAN RAMON PEREZ CHICUE.**

Guadalajara de Buga, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

(Proyecto discutido y aprobado en acta No.056)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se remitió a ésta Colegiatura el expediente que contiene el proceso de la referencia a fin de tramitar y decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la señora PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO y FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, contra la sentencia No. 023 de septiembre 29 del 2014, proferida por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA (V.), mediante la cual se declaró probada la excepción de fondo de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" propuesta por CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, una de las demandadas; y ordenó seguir adelante la ejecución "*contra las demandadas FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, conforme se libró mandamiento de pago, con la salvedad de que solo responderán por cada uno de los títulos valores cobrados, hasta la cuota parte equivalente a la proporción de derechos asignados en la sucesión del causante Néstor Julio Romero, cuya liquidación de los créditos se solicitará al Juzgado Segundo de Familia de Buga, allegue copia autentica del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria del mismo, de la sucesión del causante Néstor Julio Romero Romero, radicación 2007-00476, a efectos de establecer el valor de la cuota de sus derechos y en la misma proporción liquidar el valor de los créditos a pagar por las mencionadas demandadas*", y demás ordenamientos consecuenciales.

Se precisa que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 357 del C. P. C., esta decisión se circunscribirá solamente a lo que fue objeto de la apelación de la sentencia, o sea lo relativo a si hay lugar a o no a la prescripción de la acción cambiaria y en caso afirmativo a quien cobija.

II. ANTECEDENTES

1º. Fundamentos de hecho.

Como cimiento de sus pretensiones adujo en lo basilar que:

I. Expresan los demandantes, en su libelo, que el señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO falleció el día 07 de noviembre de 2004, en la ciudad de Buga (V), surtiéndose proceso de sucesión intestada en el Juzgado Segundo de Familia de Buga (V), donde fueron reconocidas como interesadas la señora FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, como compañera sobreviviente del causante reconocida judicialmente, y las señoras PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA MARISOL, CLAUDIA PAOLA, DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, en calidad de hijas del señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO.

II. Aduce la parte ejecutante que la sociedad marital de hecho conformada por NESTOR JULIO ROMERO ROMERO y FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, ante la muerte del primero de los mencionados, quedó a deber sumas líquidas de dinero a los señores GILBERTO CALLE LLANO, ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, LUZ AMERICA QUINTERO ESQUIVEL y ALBA GRACIELA QUINTERO, de la siguiente forma:

A.- Por letra de cambio firmada y aceptada como deudor el señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO (Q.P.D), a favor del señor GILBERTO CALLE LLANO, de fecha mayo 26 de 2003, con vencimiento al 26 de octubre de 2006, por valor de $25.000.000 y pago de intereses moratorios desde el día 15 de octubre de 2004 (ver folio 46 del cuaderno principal).

B.- Por letra de cambio firmada y aceptada como deudor el señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO (Q.P.D), a favor del señor ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, de fecha 25 de agosto de 2003, con vencimiento al 1º de noviembre de 2005, por valor de $18.000.000 y pago de

intereses moratorios desde el día 01 de noviembre de 2004 (ver folio 46 del cuaderno principal).

C.- Por letra de cambio firmada y aceptada como deudor el señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO (Q.P.D), a favor de la señora LUZ AMERICA QUINTERO ESQUIVEL, de fecha 26 de marzo de 2004, con vencimiento al 26 de marzo de 2007, por valor de $18.000.000 y pago de intereses moratorios desde el día 30 de octubre de 2004 (ver folio 46 del cuaderno principal).

D.- Por letra de cambio firmada y aceptada como deudora la señora FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, a favor de la señora ALBA GRACIELA QUINTERO, de fecha 03 de enero de 2003, con vencimiento al 15 de octubre de 2005, por valor de $13.000.000 y pago de intereses moratorios desde el día 15 de octubre de 2005 (ver folio 46 del cuaderno principal).

III. Señala que desde el 07 de noviembre de 2004, fecha de la muerte del señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO (Q.P.D), se disolvió y entró en estado de liquidación la sociedad marital de hecho conformada por el hoy difunto NESTOR JULIO con la señora FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ.

IV. Informa que dentro del proceso de sucesión del causante NESTOR JULIO ROMERO ROMERO (Q.P.D), que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Buga (V), se objetó la inclusión de estas acreencias, resolviendo el juez de conocimiento favorablemente la objeción.

V. Resalta que se trata de obligaciones exigibles por lo que solicita que: (i) se produzca el emplazamiento de herederos indeterminados y se les nombre curador ad litem, para que con éste se lleve a cabo la notificación de la existencia de los títulos ejecutivos contra el causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil; (ii) que se efectúe la notificación de los títulos a la compañera permanente y herederas del causante presente en el sucesorio; (iii) una vez realizadas las anteriores notificaciones, se deje transcurrir el término de ocho (08) días hábiles para dictar el auto que libra mandamiento de pago; y (iv) que se notifique del auto que libró mandamiento de pago a la compañera permanente y herederas del causante, así como a los herederos indeterminados.

2º. Lo que el accionante pretende.

Lo pretendido por la parte actora consiste en que:

A. Previa notificación de los títulos ejecutivos a la compañera permanente y herederas del causante, así como a los herederos indeterminados, se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la herencia ilíquida del causante NESTOR JULIO ROMERO ROMERO y a favor de los señores GILBERTO CALLE LLANO, ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, LUZ AMERICA QUINTERO ESQUIVEL y ALBA GRACIELA QUINTERO, de la siguiente manera:

(i) A favor del acreedor GILBERTO CALLE LLANO, por la suma de $25.000.000, más los intereses moratorios a partir del 15 de octubre de 2004, hasta el pago total de la obligación.

(ii) A favor del señor ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, por un crédito de $18.000.000, más los intereses moratorios desde el día 01 de noviembre de 2004, hasta el pago total de la obligación.

(iii) A favor de la señora LUZ AMERICA QUINTERO ESQUIVEL, por un crédito de $18.000.000, más los intereses de mora a partir del 30 de octubre de 2004, hasta el pago total de la obligación.

(iv) A favor de la señora ALBA GRACIELA QUINTERO, por un crédito de $13.000.000, más los intereses de mora a partir del 15 de octubre de 2005, hasta el pago total de la obligación.

B. Se ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

C. Se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme el artículo 318 del C.P.C.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN LA PRIMERA INSTANCIA.

La demanda fue presentada el día 20 de junio de 2008, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), quien por auto No. 297 **de 03 de julio del 2008**, ordenó notificar de manera personal a los señores PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA

MARISOL, CLAUDIA PAOLA, DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO y FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, en calidad de herederos conocidos del causante NESTOR JULIO ROMERO ROMERO, los títulos ejecutivos base de la demanda ejecutiva al tenor del artículo 1434 del Código Civil; igualmente emplazar a los herederos indeterminados del causante NESTOR JULIO ROMERO ROMERO, de conformidad con el artículo 318 del C.P.C.

Cumplido lo anterior, el juzgado, por medio de auto interlocutorio No. 606 de octubre 25 de 2010, libró mandamiento de pago contra los ejecutados por los valores solicitados en la demanda modificando lo concerniente a las fechas para el cobro de los intereses de plazo y de mora, quedando el mandamiento de pago, integrando lo dicho en el auto interlocutorio No. 0422 de julio 26 de 2010 y el auto interlocutorio No. 606 de octubre 25 de 2010, de la siguiente forma:

A.- Por el capital de $25.000.000,oo, plasmado en la letra de cambio firmada y aceptada como deudor el señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO (Q.P.D), a favor del señor GILBERTO CALLE LLANO, de fecha mayo 26 de 2003, con vencimiento al 26 de octubre de 2006; por los intereses de plazo que se liquidan desde el 15 de octubre de 2004 hasta el 26 de octubre del 2006 y por los intereses de mora liquidados desde el 27 de octubre de 2006 hasta el pago total de la obligación.

B.- Por el capital de $18.000.000, contenido en la letra de cambio firmada y aceptada como deudor el señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO (Q.P.D), a favor del señor ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, de fecha 25 de agosto de 2003, con vencimiento al 1º de noviembre de 2005; por los intereses de plazo que se liquidan desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 1 de noviembre del 2005 y por los intereses de mora liquidados desde el 2 de noviembre de 2005 hasta el pago total de la obligación.

C.- Por el capital de $18.000.000, registrado en la letra de cambio firmada y aceptada como deudor el señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO (Q.P.D), a favor de la señora LUZ AMERICA QUINTERO ESQUIVEL, de fecha 26 de marzo de 2004, con vencimiento al 26 de marzo de 2007; por los intereses de plazo que se liquidan desde el 30 de octubre de 2004 hasta el 26 de marzo del 2007 y por los intereses de mora liquidados desde el 27 de marzo de 2007 hasta el pago total de la obligación.

D.- Por el capital de $13.000.000, reflejado en la letra de cambio firmada y aceptada como deudora la señora FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, a favor de la señora ALBA GRACIELA QUINTERO, de fecha 03 de enero de 2003, con vencimiento al 15 de octubre de 2005, por valor de $13.000.000 y pago de intereses moratorios desde el día 15 de octubre de 2005 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El auto interlocutorio No. 606 de octubre 25 de 2010, o sea en el que se libró mandamiento de pago, se **notificó por estado el día 28 de octubre de 2010**.

La notificación a los demandados del auto que libró mandamiento de pago se surtió de la siguiente manera:

(i) FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, se notificó de forma personal **el día 29 de noviembre de 2010** (Fl. 141 Cdo. 1);

(ii) PAOLA ANDREA ROMERO, se notificó de forma personal **el día 29 de noviembre de 2010** (Fl. 141 Cdo. 1);

(iii) LINA MARISOL ROMERO CARRASCO, se notificó de forma personal **el día 07 de abril de 2011** (Fl. 147 Cdo. 1);

(iv) DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, según poder otorgado a LINA MARISOL ROMERO CARRASCO, se notificó de forma personal **el día 07 de abril de 2011** (Fl. 148 Cdo. 1); y

(v) CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, se notificó a través de apoderado judicial **el día 16 de febrero de 2012** (Fl. 177 Cdo. 1).

El apoderado judicial de las señoras LINA MARISOL ROMERO CARRASCO y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, interpusieron como excepciones de fondo las que denominaron "*EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO VALOR, EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN NO SER LOS DEMANDADOS QUIENES SE OBLIGAN O DEBEN LA OBLIGACIÓN INCORPORADA EN LA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE TRECE MILLONES, EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN LA FALTA DE PODER SUFICIENTE*".

El día 16 de febrero de 2012, el apoderado judicial

de la demandada CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, interpuso como excepción de fondo la de "*PRESCRIPCION CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR*", señalando que desde la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valores hasta la fecha de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, han transcurrido más de tres años.

El día 03 de mayo de 2013, el Juzgado dictó el auto por medio del cual decretó las pruebas para el proceso, y, por providencia del 8 de julio del 2013, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones.

IV. <u>LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE APELACION:</u>

El día 29 de septiembre del 2014, el Juez Tercero Civil del Circuito de Buga (V), emitió la sentencia No. 023, por medio de la cual declaró probada la excepción de mérito de "*prescripción de la acción cambiaria"* propuesta por la parte ejecutada, señoras LINA MARISOL, CLAUDIA PAOLA y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO; y ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, conforme se libró el mandamiento de pago con la salvedad de que solo responderán por cada uno de los títulos valores cobrados, **hasta la cuota parte equivalente a la proporción de derechos asignados en la sucesión del causante Néstor Julio Romero**, cuya liquidación de los créditos se solicitará al Juzgado Segundo de Familia de Buga, allegue copia autentica del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria del mismo, de la sucesión del causante Néstor Julio Romero Romero, radicación 2007-00476, a efectos de establecer el valor de la cuota de sus derechos y en la misma proporción liquidar el valor de los créditos a pagar por las mencionadas demandadas, y demás ordenamientos consecuenciales.

Antes de tomar tal determinación, el Juzgador de primera instancia efectúo, en la parte considerativa de la sentencia, un análisis de la situación presentada con respecto al crédito objeto del proceso, argumentando que, teniendo en cuenta el vencimiento de las cuatro letras de cambio, el término de prescripción de la acción cambiaria, previsto en el artículo 789 del Código del Comercio, se completaría el 15 de octubre de 2008, el 01 de noviembre de 2008, el 26 de octubre de 2009 y el 26 de marzo de 2010, por lo que si bien la demanda

fue interpuesta antes de dicho término prescriptivo (23 de junio de 2008), para que se considere interrumpido dicho término, debía haberse surtido la notificación del mandamiento de pago antes del 28 de octubre de 2011.

En este orden de ideas, concluye que respecto a las demandadas Lina Marisol, Claudia Paola y Diana Patricia Romero Carrasco, prospera la formulación de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, pero no acontece igual con las demandadas Paola Andrea Romero Campo y Fulvia Mery Campo González, quienes no solo guardaron silencio, omitiendo proponer excepciones, sino que una vez surtido el término de prescripción para las tres letras cobradas, realizaron el pago de intereses en el mes de diciembre de 2009, renunciando de esta forma a la prescripción.

V. EL RECURSO DE APELACION:

Contra la decisión tomada por la Juzgadora de primera instancia, el apoderado de la parte demandante y el apoderado de las señoras PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO y FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, interpusieron recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante para tal efecto adujo que solicita que se revoque la decisión, respecto a seguir adelante la ejecución únicamente contra Fulvia Mery Campo González y Paola Andrea Romero Campo, así como la salvedad que hace el *a quo* sobre el límite de responsabilidades; considera que la ejecución se debe seguir contra la herencia del deudor fallecido representada por su compañera sobreviviente y sus herederas y no contra las sucesoras individualmente consideradas.

Así mismo, demuestra su inconformidad cuando supedita la liquidación del crédito a que se allegue la documentación del proceso de sucesión, radicación 2007-00476 del Juzgado Segundo de Familia de Buga y por último, se condene en costas a la parte ejecutante.

Agrega que en el presente asunto, no operó el fenómeno de la prescripción, como quiera que el mandamiento ejecutivo se dictó por auto del 26 de julio de 2010, siendo recurrido en reposición por el ejecutante; recurso que se resolvió en auto de octubre 25 de 2010, por lo que a partir de ese momento empezó a correr el término prescriptivo de un (01) año a que se refiere

el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el 26 de octubre de 2010, lo cual, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de las excepcionantes renunció al poder el 04 de noviembre de 2010, es evidente que la notificación de las demandadas del mandamiento de pago, operó dentro de los límites que la ley señala para evitar la prescripción.

Por su parte el apoderado judicial de las demandadas FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, aclara que el deudor de los créditos es el causante NESTOR JULIO ROMERO ROMERO, y no sus herederas de forma individual, por lo tanto existe un contrasentido en la sentencia de primera instancia, cuando sobre las obligaciones reconocidas a pagar, decide favorecer o reconocer con la excepción extintiva de la acción a las codemandadas ROMERO CARRASCO, pero decide continuar el proceso ejecutivo en contra de FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, como si se tratara de un acto que pudiera ser divisible. Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y se siga adelante con la ejecución de la herencia del causante NESTOR JULIO ROMERO, representada por sus herederas o sucesoras FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, como cónyuge sobreviviente y PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA MARISOL, CLAUDIA PAOLA y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto calendado 25 de marzo del 2015, el Tribunal admitió el recurso de apelación, providencia que fue modificada por auto del 10 de abril de 2015, en el sentido de indicar que el recurso de apelación fue interpuesto por ambas partes.

Posteriormente, por auto del 10 de abril de 2015, se instó a las partes para que presentaran sus alegaciones.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

a. Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.

I. Competencia:

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 358 y 360 del C. P. C., para la apelación de una sentencia de primera instancia, y siendo competente este Tribunal, en su Sala Civil – Familia, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en segunda instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

II. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia, la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que ambas partes existen; y D) capacidad procesal la cual la tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, pues ambos son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaces.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes enfrentadas en la litis les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará la Sala en el estudio del caso, con las limitaciones propias de la apelación, (Art. 357 C.P.C), toda vez que el recurso de alzada se centra en el reconocimiento de la excepción de “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, para algunas de las demandadas y como ello, afecta tanto a la parte demandante, como a las demandadas PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO y FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, a las que no se les reconoció a su favor el medio exceptivo, por lo que ello limita a esta sala en el estudio del caso a solamente a lo que es objeto de impugnación para los apelantes.

b. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si ¿hay lugar a revocar o modificar la sentencia del 20 de septiembre del 2014 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de

Buga (V), donde declaró probada la excepción de fondo de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” propuesta por una de las demandadas?.

c. <u>TESIS QUE DEFENDERÁ LA SALA:</u>

Esta Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V) defenderá la tesis que en el caso bajo estudio **SI** hay lugar a REVOCAR, parcialmente, el punto **PRIMERO** de la sentencia No. 023 del 29 de septiembre del 2014, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), en lo concerniente a la prescripción de la acción cambiaria declarada a favor de LINA MARISOL y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, y se confirmará la decisión de declarar probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” pero exclusivamente respecto a la demandada CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, siguiendo adelante la ejecución contra las señoras FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA MARISOL ROMERO CARRASCO y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO; y como consecuencia de ello se modificará el numeral **SEGUNDO** de dicha providencia.

<u>ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:</u>

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

A. <u>Premisas Normativas:</u>

Son soportes normativos y jurisprudenciales que sostienen la tesis de la Sala los siguientes:

1º. El artículo 83 de la Constitución Nacional establece “***Las actuaciones de los particulares*** *y de las autoridades públicas* ***deberán ceñirse a los postulados de la buena fe****,* ***<u>la cual se presumirá</u>*** *en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

2º. Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores diciendo “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

3º. La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."

4º. Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice:

A. En el artículo 626 "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

B. En el artículo 632 "*SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS.* ***Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado****, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas,* ***se obligará solidariamente****. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes."* (Negrillas fuera de contexto)

5º. Con respecto al medio de prueba documental, el artículo 252 del C. P. C., modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, prevé "*DOCUMENTO AUTÉNTICO.* ***Es auténtico*** *un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. ….

…..

Se presumen auténticos *los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas,* ***títulos valores****, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.*

En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, ***se presumirán auténticos****, sin*

necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

…." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

6º. La anterior norma se ve fortalecida por lo indicado en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor "*El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."*

7º. En el caso de los títulos valores de contenido crediticio, estos documentos consagran en su interior una obligación normalmente de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor. Al punto el Profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra "DE LOS TITULOS VALORES", tomo I, parte general, página 72, dice "*DE CONTENIDO CREDITICIO. Son propiamente los llamados instrumentos negociables de que habla el artículo 821 como una reminiscencia de la Ley 46 de 1923. Son ellas la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los cupones de acciones y bonos, las facturas cambiarias ce compraventa y transporte, los certificados de depósito a término, por lo que disponen los artículos 1394 del C. de Co., 1º. de la Ley 46 de 1923, ord. 9º. del artículo 5º. del Decreto 2461 de 1983 y la Ley 17 de 1925, artículo 2º. y las libranzas. El art. 9º, Ley 546/99, reglamenta el "Bono hipotecario" como título de contenido crediticio (n.1º). Algunos autores equivocados incluyen en esta categoría el bono de prenda.*

Estos títulos tienen por objeto el pago de moneda, pese a que también se ha dicho erróneamente que ellos se subdividen en dos: 1) De contenido crediticio, que son aquellos que obligan y dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta, como sería el bono de prenda en que el acreedor, además del pago de una suma de dinero, puede reclamar la venta de los bienes dados en garantía (o las llamadas letras cafeteras autorizadas en la legislación derogada); 2) De contenido crediticio de dinero, que incorpora solamente una prestación dineraria".

8º. Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra "DE LOS TITULOS VALORES", tomo I, parte general, Editoral Leyer, página 206 y 207, donde dice "*acción cambiaria es el contenido de*

derecho sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal".

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.

9º. Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra:

A. En el artículo 780 "*CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:*

1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante."

B. A su vez el artículo 781 indica "*ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.*"

10. El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo "*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1) …..;

……

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

……" (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

11. La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice "*DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

12. Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

A. En el artículo 789 "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

B. En el artículo 790 "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación."*

C. En el artículo 791 "*ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES. La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda."*

13. En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción se tiene:

A. El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, señala que "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

…".

B. A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica "*INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

C. Y sobre los efectos de la interrupción el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, expresa "*EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES.* ***La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros****, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los*

otros, ***a menos que haya solidaridad,*** *y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible."* (Negrillas fuera de contexto) El artículo 1573 del C. C. hace referencia a la renuncia por el acreedor a la solidaridad de los codeudores.

D. Al punto de los efectos de la interrupción de la prescripción, la H. Corte Constitucional, en sentencia de marzo 30 de 2009 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, señaló "***4. Algunas precisiones sobre el alcance normativo del precepto acusado y la delimitación de la acusación***

La norma en la que se inserta el segmento normativo acusado (Art. 91 C.P.C.) se orienta a regular los fenómenos determinantes de la ineficacia de ***la interrupción de la prescripción extintiva*** *o liberatoria, y la operancia de la caducidad, así como los presupuestos que se requieren para tal efecto.*

Uno de esos fenómenos con potencialidad para tornar ineficaz la interrupción del término de prescripción y abrir el paso a la caducidad, es la nulidad del proceso que comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda. Aunque de conformidad con la ley procesal civil (Art. 140 C.P.P.) los motivos legales de nulidad del proceso son nueve (9), la demanda únicamente hace referencia a los numerales 1° y 2° del artículo 140 del C.P.C., según los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando corresponde a distinta jurisdicción, y cuando el juez carece de competencia. De tal manera que este pronunciamiento se circunscribirá al numeral 3° del artículo 91 del C.P.C., exclusivamente en cuanto a las causales de nulidad previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 140 C.P.C.

Hecha esta aclaración, cabe puntualizar que la norma que el demandante cuestiona es aquella que establece que la prescripción no se interrumpe y opera la caducidad, cuando la nulidad del proceso, originada en error en la jurisdicción o falta de competencia, comprende la notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 90 del C.P., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. (Se destaca).

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las

partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.

***De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción**. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.*

……"

E. Y el artículo 792 del Código de Comercio señala "*CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado."*

F. En lo relativo a la renuncia de la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil precisa "*RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."

G. El artículo 2515 Ibídem dice "*CAPACIDAD PARA RENUNCIAR. No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar."*

14. Igualmente, la legislación civil consagra, en el artículo 2541 del C. C., la posibilidad de la suspensión de la prescripción extintiva diciendo "*La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530.*

Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente."

El artículo 2530 del C. C. hace alusión a las personas que están bajo tutela o curatela o son incapaces.

15. La prescripción no puede ser decretada de manera oficiosa por el juez y soporte de ello es:

A. El artículo 2513 del Código Civil que dice "*NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; **el juez no puede declararla de oficio**.*

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."

B. El artículo 306 del Código Adjetivo Civil expresa "*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,* ***salvo las de prescripción****, compensación y nulidad relativa,* ***que deberán alegarse en la contestación de la demanda****.*

…..".

16. Establece el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".

17. El artículo 1411 del Código Civil estatuye que: ***"DIVISION DE DEUDAS HEREDITARIAS*** *Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.*

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583".

18. El artículo 1796 siguiente indica que: **"*DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL****. La sociedad es obligada al pago:*

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido".

19. El artículo 7 de la Ley 54 de 1990 aduce que: "*A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia*".

20. El artículo 1820 de la norma sustantiva civil expresa que: "***CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Modificado por el art. 25, Ley 1 de 1976. El nuevo texto es el siguiente:*** *La sociedad conyugal se disuelve:*

1.) Por la disolución del matrimonio.

2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) Por la sentencia de separación de bienes.

4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados".

21. El artículo 330 de la norma procesal civil determina respecto a la notificación por conducta concluyente que: "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que*

lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

22.- El artículo 1568 del C.C, contempla que: "*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

23. En lo concerniente a la condena en costas, el artículo 392 del Código Adjetivo Civil, modificado por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003 y por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, establece "*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

……

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. …

….

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

10. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

B. <u>Premisas fácticas:</u>

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis de la Sala se tiene:

1º. El señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO, suscribió tres (03) letras de cambio a saber:

(i) a favor del señor GILBERTO CALLE LLANO, por la suma de $25.000.000, con vencimiento 26 de octubre de 2006;

(ii) a favor del señor ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, por valor de $18.000.000, con vencimiento de noviembre 01 de 2005;

(iii) a favor de la señora LUZ AMERICA QUINTERO ESQUIVEL, por la suma de $18.000.000, con vencimiento el 26 de marzo de 2007.

2º. La señora FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, suscribió letra de cambio a favor de la señora ALBA GRACIELA QUINTERO, por valor de $13.000.000, con vencimiento al 15 de octubre de 2005.

3º. El señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO, falleció el día 07 de noviembre de 2004. (Fl 2 cdo. 1)

4º. Entre el señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO y la señora FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, existió una unión marital de hecho, la cual inició el día 01 de septiembre de 1976 y terminó el día 07 de noviembre de 2004, conformándose una sociedad patrimonial entre el 07 de julio de 1982 y el 07 de noviembre de 2004, según sentencia No. 348 de octubre 10 de 2006 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buga (V) y confirmada, en sede de consulta, por el Tribunal Superior de Buga (V), por providencia de fecha mayo 03 de 2007.

5º. La sucesión del señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO, se tramitó en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUGA (V), reconociéndose como herederas a las señoras LINA MARISOL, DIANA PATRICIA y CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, PAOLA ANDRA ROMERO CAMPO y como compañera permanente FULVIA MERY CAMPO.

6º. Dentro de la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro del proceso de sucesión del multicitado señor ROMERO el día 25 de marzo de 2008, se objetaron las acreencias reclamadas en el presente proceso ejecutivo, por lo que de conformidad con el artículo 600 inciso 5º numeral 1º del C.P.C., se aceptó la objeción y ordenó la devolución inmediata de los documentos presentados para justificar las acreencias de pasivos de la sucesión. (Fl. 41 al 43 cdo. 1).

7º. La demanda ejecutiva interpuesta por GILBERTO CALLE LLANOS, ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, LUZ AMERICA QUINTERO ESQUIVEL y ALBA GRACIELA QUINTERO, contra PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA MARISOL ROMERO CARRASCO, CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO y FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, fue presentada **el día 20 de junio de 2008**, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (Valle).

8º. El auto que libró mandamiento de pago (auto interlocutorio No. 606 de octubre 25 de 2010) se **notificó por estado a la parte demandante el día 28 de octubre de 2010.**

9º. La notificación a los demandados del auto que libró mandamiento de pago se surtió de la siguiente manera:

(i) FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, se notificó de forma personal el día 29 de noviembre de 2010 (Fl. 141 Cdo. 1);

(ii) PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, se notificó de forma personal el día 29 de noviembre de 2010 (Fl. 141 Cdo. 1);

(iii) LINA MARISOL ROMERO CARRASCO, se notificó de forma personal el día 07 de abril de 2011 (Fl. 147 Cdo. 1);

(iv) DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, según poder otorgado a LINA MARISOL ROMERO CARRASCO, se notificó de forma personal el día 07 de abril de 2011 (Fl. 148 Cdo. 1); y

(v) CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, se notificó a través de apoderado judicial el día 16 de febrero de 2012 (Fl. 177 Cdo. 1)

10º. **El día 16 de febrero de 2012,** el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, interpuso como excepción de fondo la de "*PRESCRIPCION CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR*", señalando que desde la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valores hasta la fecha de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, han transcurrido más de tres años.

11º. El día 29 de septiembre del 2014, el Juez Tercero Civil del Circuito de Buga (V), emitió la sentencia No. 023 por medio de la cual declaró probada la excepción de mérito de "*prescripción de la acción cambiaria"* propuesta, según el Juez, por la parte ejecutada, señoras LINA MARISOL ROMERO CARRASCO y CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO; y ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, conforme se libró el mandamiento de pago con la salvedad de que solo responderán por cada uno de los títulos valores cobrados, hasta la cuota parte equivalente a la proporción de derechos asignados en la sucesión del causante Néstor Julio Romero.

12º. Contra la decisión tomada por la Juzgadora de primera instancia, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

EL CASO CONCRETO:

Examinado el caso a estudio, como primer punto, se tiene que el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la señora PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO y FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, demuestran su inconformidad en cuanto a la declaratoria de prescripción a favor de LINA MARISOL ROMERO CARRASCO, CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, pues, en sentir de la parte demandante, no operó en este caso dicho fenómeno prescriptivo ante la renuncia por parte de la apoderada de las demandadas luego de notificarse por estado el auto que libró mandamiento de pago, endilgándole a este escrito el valor para entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de la mencionada providencia.

Por otro lado el apoderado de las demandadas FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ Y PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, señala que como quiera que el causante es el deudor, no es viable reconocer la prescripción para algunas de las demandadas y para las otras no, por lo que solicita que se siga adelante la ejecución contra todas las herederas y compañera permanente del señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO.

Claro lo anterior, se permite esta Sala iniciar por hacer las siguientes precisiones:

1º. En aplicación a lo normado en el artículo 90 del C. P. C., vigente para la época en que se promovió la acción, tenemos que la presentación de la demanda interrumpe el término, en este caso, de prescripción, condicionado a que el auto que libra mandamiento de pago se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandante de la misma providencia por estado. Esto nos daría lo siguiente:

A. La demanda fue presentada el día 20 de junio de 2008.

B. Por auto interlocutorio No. 0422 del 26 de julio de 2010, se libró mandamiento de pago a favor de GILBERTO CALLE LLANO, ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, LUZ AMERICA QUINTERO ESQUIVEL y ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA y contra la herencia ilíquida del causante NESTOR JULIO ROMERO ROMERO y herederos indeterminados y PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA MARISOL ROMERO CARRASCO, CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO y FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ.

C. Encontró el juez de primera instancia, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión por la apoderada de la parte ejecutante, que se incurrió en un error al ordenar la vinculación como parte pasiva a los herederos indeterminados del causante, a pesar de que ya se conocen los determinados, por lo que el *a-quo*, en auto de fecha 25 de octubre de 2010 al resolver el recurso de reposición, modificó el auto que libró mandamiento de pago, excluyendo a los herederos indeterminados y aclarando las fechas desde las cuales se causaron los intereses de plazo y los de mora, el cual fue notificado por estado a la parte demandante el día 28 de octubre de 2010.

D. El término de un (01) año, que era el

término de que hablaba el artículo 90 del C. P. C. y que regía para la época de la presentación de la demanda (20 de junio de 2008), se cuenta a partir del día 29 de octubre de 2010 y se vencieron el día 28 de octubre de 2011; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar a los demandados para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda, o sea desde el 20 de junio de 2008, ello ocurrió respecto a FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, notificada el 29 de noviembre de 2010 (Fl. 141 Cdo. 1); PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, notificada el día 29 de noviembre de 2010 (Fl. 141 Cdo. 1); LINA MARISOL ROMERO CARRASCO, notificada el 07 de abril de 2011 (Fl. 147 Cdo. 1) y DIANA PATRICIA ROMERO, notificada el 07 de abril de 2011 (Fl. 148 Cdo. 1), generando, de acuerdo con lo señalado en el artículo 792 del Código de Comercio en concordancia con los artículo 2539 y 2540 del Código Civil, la interrupción de la prescripción para todas, desde la presentación de la demanda, con excepción de la señora CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, quien se notificó el 16 de febrero de 2012 (Fl. 177 Cdo1).

E. La señora CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, como ya se dijo, no se notificó del auto que libró el mandamiento de pago dentro del término de que habla el artículo 90 del C. P. C. y por ello, aplicando lo expresado en dicha norma, los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían ya con la presentación de la demanda sino con la notificación de la demandada, siempre y cuando para ese momento no haya operado ya el tiempo requerido para esa figura sustancial (prescripción), ya que si el lapso temporario exigido acaeció y la demandada lo propone como excepción habría que reconocerla. Se precisa que la prescripción, por mandato legal, no es posible decretarla de oficio, en otras palabras, si el tiempo para que se dé el fenómeno jurídico de la prescripción se ha dado y la parte beneficiada no la propone, no le es viable al Juez oficiosamente reconocerla.

En el presente caso, la señora CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, por intermedio de su apoderado judicial, propuso la excepción de fondo o mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, solicitando su reconocimiento en la sentencia.

Teniendo de presente que cuando se hizo la notificación a la demandada, señora CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, ya estaba superado en extenso el término de los tres (3) años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria con respecto a cada uno de los títulos valores (letras de cambio) aportados con la demanda y soporte de las pretensiones, por lo que es totalmente procedente la

declaración de tal figura con respecto a ella.

Estas letras de cambio son:

(i) A favor del señor GILBERTO CALLE LLANO, por la suma de $25.000.000, **con vencimiento 26 de octubre de 2006**, suscrita por NESTOR JULIO ROMERO ROMERO; (Fl. 3 Cdo. 1)

(ii) A favor del señor ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, por valor de $18.000.000, **con vencimiento de noviembre 01 de 2005**, suscrita por NESTOR JULIO ROMERO ROMERO; (Fl. 3 Cdo.1)

(iii) A favor de la señora LUZ AMERICA QUINTERO ESQUIVEL, por la suma de $18.000.000, **con vencimiento el 26 de marzo de 2007**, suscrita por NESTOR JULIO ROMERO ROMERO (Fl. 4 Cdo. 1).

(iv) A favor de la señora ALBA GRACIELA QUINTERO, por valor de $13.000.000, **con vencimiento al 15 de octubre de 2005**, suscrita por FULVIA MERY CAMPO (Fl. 3 Cdo. 1).

Ahora miremos, que pasa con relación a LINA MARISOL y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, quienes, en primer lugar, **no propusieron la excepción de prescripción**; y, en segundo lugar, porque fueron notificadas dentro del término previsto en el artículo 90 del C. P. C. y por tal razón los efectos de la interrupción de la prescripción se dieron a partir de la presentación de la demanda, o sea a partir del 20 de junio de 2008, fecha para la cual la acción cambiaria con respecto a los títulos valores (letras cambio) adosados con la demanda y base del cobro ejecutivo no había prescrito.

Pasemos a ver si las obligaciones hereditarias son solidarias o no, para lo cual debemos señalar que las fuentes de las obligaciones solidarias, como lo precisa el Código Civil, son solamente la ley, el testamento y la convención.

De entrada tenemos que la sucesión del finado NESTOR JULIO ROMERO ROMERO es intestada o fue rituada como intestada, lo cual descarta la posibilidad de hablar de la solidaridad testamentaria.

Las demandadas ejecutivamente lo son como sucesoras del señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO más no porque ellas

hayan suscrito cada título valor como codeudoras, por lo tanto se descarta igualmente que exista una solidaridad por la figura de la convención.

No queda sino la posibilidad de la ley, pero resulta que el artículo 1411 del Código Civil establece que "***Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos,* ***a prorrata de sus cuotas***"**, lo cual deja definitivamente dilucidado que en este caso las obligaciones cobradas, que son deudas hereditarias, no son solidarias sino mancomunadas, que son aquellas señaladas en el artículo 1568 del C. C. y que consisten en obligaciones contraídas por muchas personas, por lo que cada una de ellas (que son deudoras) es obligada al pago solamente de la parte o cuota que en la deuda que le corresponde, lo cual concuerda con lo dicho por el *a-quo* en el numeral segundo de la decisión tomada en la sentencia impugnada.

En otras palabras, teniendo en cuenta el artículo 1411 del Código Civil, se determina que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. En este orden de ideas, no se encuentra establecido en la ley, que los herederos sean deudores solidarios entre sí, por las deudas del causante, sino que su obligación se circunscribe únicamente a responder por las acreencias del fallecido, hasta el tope de lo heredado.

Así las cosas, no comparte esta Sala la decisión del *a-quo*, cuando por la prescripción alegada por la señora CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, beneficia a las señoras LINA MARISOL y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, debido, en primer lugar, a que no se trata de deudoras solidarios y, en segundo lugar, porque para la fecha en que se notificaron las mencionadas demandadas del auto que libró mandamiento de pago, aún no se había configurado el fenómeno prescriptivo en favor de ellas. Por cuanto la presentación de la demanda se interrumpió el término que venía corriendo en su contra.

Tampoco comparte esta Sala el argumento de la parte recurrente (demandante), en el sentido de indicar que como la apoderada de la señora BEATRIZ CARRASCO, quien representaba a dos de sus hijas, renunció al poder ante la muerte de su poderdante, según obra a folio 139 del cuaderno principal, se configuró la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente, pues no tuvo en cuenta el recurrente que el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, es claro al establecer que: (i) cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia por escrito que lleve su firma; o (ii) cuando se retire el expediente de la Secretaria en los casos autorizados por la ley;

o (iii) cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el Juzgado, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. De tal modo, la renuncia del poder no se encuentra en ninguna de las situaciones anteriormente descritas por lo que no es viable el argumento aquí esgrimido.

Ahora bien, en lo concerniente al monto por lo cual deben responder las personas obligadas al pago de las obligaciones cobradas en este proceso y referentes a las acreencias herenciales, es sano traerle a colación a las partes lo indicado en el Código Civil, sobre la forma de aceptación de la herencia, y a ese punto el artículo 1304 de dicho código expresa "***El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.***", del cual se desprende que si los herederos del señor NESTOR JULIO ROMERO ROMERO han aceptado la herencia con beneficio de inventario sólo serán responsables en el pago de las obligaciones herenciales hasta la concurrencia del valor de los bienes que les han sido asignados a título de herencia, sin desconocer lo dispuesto en el artículo 1411 Ibídem.

Para el presente caso, en este momento, es difícil determinar el valor que le corresponde cancelar a cada uno de los herederos con respecto a las acreencias cobradas en este proceso de ejecución, debido a la ausencia de prueba de la forma como fue aceptada la herencia por los herederos, ya que, como bien se dijo antes, si aceptaron con beneficio de inventario están sujetos a lo dicho en el artículo 1304 del C.C. pero si no lo hicieron así, las consecuencias serían otras, circunstancia por la cual se considera acertada la determinación tomada por el A-Quo al supeditar el establecimiento la proporción con que cada uno de los herederos obligados debe contribuir al pago de las acreencias cobradas en esta ejecución al aporte al expediente de una copia autenticada del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria del mismo dictada dentro del proceso de sucesión del finado NESTOR JULIO ROMERO y radicado al No. 2007-00476.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Buga (V) concluye que se torna procedente **REVOCAR**, parcialmente, el punto **PRIMERO** de la sentencia No. 023 del 29 de septiembre del 2014, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), en lo concerniente a la prescripción de la acción cambiaria declarada a favor de LINA MARISOL y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, y se confirmará la decisión de declarar probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" pero exclusivamente respecto a la demandada CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, siguiendo adelante la ejecución contra las señoras FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA MARISOL ROMERO CARRASCO y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO; y como consecuencia de ello se modificará el numeral **SEGUNDO** de dicha providencia para disponer que la ejecución se siga contra las señoras FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA MARISOL ROMERO CARRASCO y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, conforme lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2010, con la precisión de que responderá cada una de las personas obligadas al pago del importe de los títulos valores cobrados, hasta la cuota parte equivalente a la proporción de los derechos asignados en la sucesión del causante NESTOR JULIO ROMERO, para lo cual, como acertadamente lo indicó el A-Quo, se allegará al expediente una copia autenticada del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria del mismo dictada dentro del proceso de sucesión del finado NESTOR JULIO ROMERO y radicado al No. 2007-00476, y una vez recibida dicha documentación se procederá por el Juzgado a establecer el valor de la cuota de los derechos y la proporción en que cada una de las obligadas pagará cada crédito.

Con relación a la condena en costas hecha en primera instancia, se modificara cada una de ellas para ordenar que la condena indicada en el numeral quinto será exclusivamente a favor de CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO; y la señalada en el numeral sexto será a cargo de las demandadas FULVIA MERU CAMPO GONZALEZ, PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA MARISOL ROMERO CARRASCO y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO.

Adicionalmente, se abstendrá, de conformidad con lo indicado en el numeral 8 del artículo 392 del C. P. C., de condenar en costas en segunda instancia al no existir prueba de haberse causado.

V. DECISION.

Con apoyo en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, en sala civil familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR, parcialmente, el punto **PRIMERO** de la sentencia No. 023 del 29 de septiembre del 2014, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), en lo concerniente a la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria declarada a favor de LINA MARISOL y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO y, en su lugar, seguir adelante le ejecución contra las señoras FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA MARISOL ROMERO CARRASCO y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión tomada en el punto **PRIMERO** de la sentencia No. 023 del 29 de septiembre del 2014, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), en lo concerniente a declarar probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” pero exclusivamente respecto a la demandada CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO, ya que en la presente providencia se revoca la decisión de primera instancia donde se declaraba probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” a favor de LINA MARISOL ROMERO CARRASCO y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO.

TERCERO. MODIFICAR el punto segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de seguir adelante la ejecución contra las señoras FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ, PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA MARISOL ROMERO CARRASCO y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO, conforme lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2010, con la precisión de que responderá cada una de las personas obligadas al pago del importe de los títulos valores cobrados, hasta la cuota parte equivalente a la proporción de los derechos asignados en la sucesión del causante NESTOR JULIO ROMERO, para lo cual, como acertadamente lo indicó el A-Quo, se allegará al expediente una copia autenticada del trabajo de partición y

adjudicación y de la sentencia aprobatoria del mismo dictada dentro del proceso de sucesión del finado NESTOR JULIO ROMERO y radicado al No. 2007-00476, y una vez recibida dicha documentación se procederá por el Juzgado a establecer el valor de la cuota de los derechos y la proporción en que cada una de las obligadas pagará cada crédito.

CUARTO: **MODIFICAR l**a condena en costas hecha en el numeral quinto de la sentencia No. 023 de 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), en el sentido de ordenar que dicha condena es exclusivamente a favor de CLAUDIA PAOLA ROMERO CARRASCO.

QUINTO: **MODIFICAR l**a condena en costas hecha en el numeral sexto de la sentencia No. 023 de 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (V), en el sentido de ordenar que dicha condena es exclusivamente a cargo de las demandadas FULVIA MERU CAMPO GONZALEZ, PAOLA ANDREA ROMERO CAMPO, LINA MARISOL ROMERO CARRASCO y DIANA PATRICIA ROMERO CARRASCO.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas en segunda instancia al no existir prueba de haberse causado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ
Magistrado Ponente

ORLANDO QUINTERO GARCIA
Magistrado

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada